

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dña. María Desamparados Iruela Jiménez, Presidenta
D. Edilberto Narbón Laínez
D. Miguel Ángel Narváez Bermejo
D. Antonio López Tomás
Dña. Laura Alabau Martí

SENTENCIA Nº 418/2023

En Valencia, a 25 de Julio de dos mil veintitrés.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de apelación nº 552/2021, interpuesto como apelante por la mercantil Colegia de Empresas TAU S.L., defendida por el Procurador [REDACTED], defendida por el [REDACTED] contra la sentencia n.º 178/2021, de 11 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Valencia en el procedimiento ordinario nº 539/2019 sobre proceso recaudatorio; siendo parte apelada la Diputación de Valencia, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos; asimismo actúa como apelado y adherido a la apelación el Ayuntamiento de Barx, representado por el F [REDACTED] defendido por [REDACTED]. Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Narváez Bermejo, quien expresa el parecer de la Sala.

Materia: Procedimiento Recaudatorio.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La parte dispositiva de la sentencia recurrida disponía en su fallo lo siguiente: “Que proceda declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil Colegia de Empresas TAU S.L., representada y asistida por el letrado [REDACTED] contra la providencia n.º 8/2019-BI, dictada en fecha 5-11-2019 por la Tesorería de la Diputación Provincial de Valencia, recaída en el expediente n.º 2015/101538-EJE por la que se acordaba lo siguiente: “Inadmitir el recurso de reposición formulado por [REDACTED]”

(...) actuando en nombre y representación de la mercantil Collegia de Empresas TAU S.L. (...) contra el acuerdo de enajenación y anuncio de subasta de fecha 24-9-2019 en el que se autoriza la subasta del bien con número de finca registral 2213 ubicado en el municipio de Barx , cuya titularidad corresponde a la mercantil que representa , de conformidad con lo señalado en el art. 172.1 de la LGT” de conformidad con lo previsto en el art. 69 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en relación con lo previsto en el art. 25.1 del mismo texto legal y, así, por haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación. No procede efectuar especial imposición de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento, de tal forma que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.”

Segundo.- Notificada la resolución a las partes procesales, por la mercantil demandante se interpuso recurso de apelación dentro de plazo, que ha sido impugnado de contrario, adhiriéndose a la apelación el Ayuntamiento de Barx.

Tercero.- Admitido a trámite por el Juzgado, se elevaron los autos y el expediente administrativo a la Sala, en unión del escrito presentado, se formó el correspondiente rollo de apelación.

Cuarto.- Personada la parte apelante en la Sala, no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno de antigüedad correspondiera.

Quinto.- Por providencia fue señalado para votación y fallo el día 21 de junio de 2023, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- Tiene por objeto el recurso la sentencia n.º 178/2021, de 11 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Valencia en el procedimiento ordinario n.º 170/2020, que disponía en su fallo lo siguiente: “Queprocededeclearar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil Collegia de Empresas TAU S.L., representada y asistida por el letrado [REDACTED] [REDACTED] contra la providencia n.º 8/2019-BI, dictada en fecha 5-11-2019 por la Tesorería de la Diputación Provincial de Valencia, recaída en el expediente n.º 2015/101538-EJE por la que se acordaba lo siguiente: “ Inadmitir el recurso de reposición formulado por José María Torrent Chuan (...) actuando en nombre y representación de la mercantil Collegia de Empresas TAU S.L. (...) contra el acuerdo de enajenación y anuncio de subasta de fecha 24-9-2019 en el que se autoriza la subasta del bien con número de finca registral 2213 ubicado en el municipio de Barx , cuya titularidad corresponde a la mercantil que representa , de conformidad con lo señalado en el art. 172.1 de la LGT” de conformidad con lo previsto en el art. 69 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa en relación con lo previsto en el art. 25.1 del mismo texto legal y, así, por haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación. No procede efectuar especial imposición de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento, de tal forma que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.”

La sentencia apelada, en el procedimiento de ejecución seguido por la vía del art. 163 y siguientes de la LGT a instancias del Ayuntamiento de Barx por importe de 145.489,95 euros para el cobro de las cuotas de urbanización de las calles Penya Migdia y Mollons, que reclama como agente directo, declara la inadmisibilidad del recurso presentado ya que las diligencias de embargo decretadas fueron personalmente notificadas a la parte demandante. Lo que se recurre es un acuerdo de enajenación mediante subasta al que solo pueden oponerse los motivos tasados del art. 173.1 de la LGT. El acuerdo de enajenación solo podría impugnarse si la notificación se hubiera realizado mediante edictos de acuerdo con lo previsto en el art. 112.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, por no haber comparecido personalmente, pero no es este el caso ya que fue notificado personalmente. Por ese motivo entiende que no concurre el motivo de oposición del art. 172.1 de la LGT, haciendo mención, entre otras, a la sentencia de la Sala de 21-11-2018. No debe ser obstáculo a dicha declaración de inadmisibilidad que en la resolución administrativa impugnada se hiciera constar la posibilidad de interponer recurso contra ella, ya que esa declaración no es vinculante para los Tribunales que son, en definitiva, los que deben decidir esta cuestión.

En el recurso de apelación presentado por parte de la mercantil Collegia de Empresas TAU S.L. se alega que cabe recurso contra la actuación de la Administración al excederse el acuerdo sobre la convocatoria de la subasta y al existir errores en la misma por lo que cabe su subsanación vía recurso. También se aduce que no se ha tenido en consideración el incumplimiento de la normativa aplicable a este acuerdo. Este acuerdo se debía notificar a todos los afectados, lo que no se ha realizado, habiéndose acordado también la cancelación de los embargos preferentes. Se esgrime que el acuerdo no hace referencia a la liquidación definitiva, que es posterior y de fecha 28-12-2018 y no se encuentra dentro de este procedimiento. Se añade que el acuerdo no se ajusta a las previsiones de la Ley en cuanto al tipo de subasta, no se identifica el importe de la deuda ni el concepto de la misma, tampoco se recoge el importe correspondiente a las cuotas de urbanización de 9.526,47 euros. Los anteriores motivos no impiden la realización de la subasta de manera correcta. La parte no se opone a la subasta sino a las condiciones de la misma, indicando que la ejecución de la subasta se encuentra suspendida por acuerdo judicial.

La parte demandada, Diputación Provincial de Valencia se muestra conforme con la sentencia dictada solicitando su confirmación con la consiguiente desestimación del recurso interpuesto. También se opone a las razones de fondo alegadas en el recurso, sosteniendo que todo el procedimiento seguido para la subasta de los bienes embargados ha sido perfectamente legal y ajustado a derecho.

En su adhesión al recurso de apelación se alega la vulnera del art. 25 de la LJCA. Lo que procede es la declaración de desestimación del recurso con imposición de las costas a la parte demandante. Por o demás y respecto de las demás cuestiones que se plantean en el recurso se manifiesta conforme con la sentencia dictada y la oposición a la apelación planteada por la Diputación Provincial de Valencia

SEGUNDO: A la hora de decidir la suerte del recurso debemos partir de que es un hecho no controvertido que no se discute ni en vía administrativa ni en la demanda que las diligencias de embargo fueron debidamente notificadas en el domicilio social de la demandante y recurridas en reposición, siendo desestimados los recursos por la Diputación Provincial de Alicante, habiendo devenido firmes por consentidos tales actos por lo que no habiéndose acreditado los supuestos de hecho contemplados en el art. 172.1 de la LGT ni del art. 170.3 de la LGT concurren los requisitos para la inadmisión del recurso interpuesto por la actora.

El art. 172.1 de la LGT establece que: “ 1. La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de esta ley. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de esta ley.”

Y el art. 112 de la misma disposición legal dispone que: “ 1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección".

En nuestro asunto no procede la aplicación del art. 170.3 de la LGT porque la recurrente fue notificada personalmente y no se cumple la ficción del art. 112.3 de la LGT de notificación por incomparecencia, por lo cual contra la resolución combatida no cabe recurso alguno. Aun cuando aceptásemos la impugnación solo cabría por los motivos señalados en el art. 170.3 de la LGT, que en nuestro caso ni se dan ni concurren, que se refiere a los siguientes supuestos: "3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación".

Los defectos que se denuncian en la apelación se refieren a la falta de notificación de la providencia de apremio a terceros pero no a la recurrente, defecto en los tipos de licitación, notificación posterior de la liquidación definitiva, cancelación de embargos preferentes, no inclusión en la liquidación

de las cuotas de urbanización, que no son los que menciona el citado art. 170.3. Hasta tal punto esto es así que se reconoce que la parte no se muestra contraria a la celebración de la subasta del bien sino a las condiciones de la misma. Por otra parte la suspensión de la subasta se produce como consecuencia de la medida cautelar adoptada al amparo del art. 129 de la LJCA, sin que sea inconveniente su adopción para que se pueda levantar al resolverse el pleito principal en el que se acordó al desestimarse el recurso contencioso administrativo interpuesto.

Este ha sido el criterio seguido por la Sala en la sentencia n.º 1018/2018, de 21 de noviembre, recurso de apelación 247/2017, concordante con las sentencias del TSJ de Madrid de 28-5-2013 y de Baleares de 27-1-2014. En nuestra sentencia sosteníamos lo siguiente: “ Planteado en estos términos el presente recurso de apelación, debemos destacar inicialmente, por ser la normativa aplicable al caso, que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 112 , en relación con la práctica de la notificación que cuando no sea posible la notificación personal, intentada por dos veces (salvo que el interesado sea desconocido en el mismo, en que basta con una vez) en el domicilio fiscal o designado al efecto, se hará constar en el expediente y se le citará por el BOE para ser notificado por comparecencia. En el párrafo 3 de dicho precepto, se establece a su vez que:

“3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección .”

Por su parte, el artículo 172, regulador de la enajenación de los bienes embargados, establece que "El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de esta ley. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de esta ley."

Precepto que, a su vez, establece los motivos tasados por los que puede ser impugnada la diligencia de embargo: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Falta de notificación de la providencia de apremio. c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley. d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

En el presente caso, como hemos visto, la notificación de las diligencias de embargo se llevaron a cabo personalmente, lo que supone que el acuerdo de enajenación no puede ser impugnado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 172 ya reproducido y siendo este el contenido de la sentencia apelada, debemos confirmar la misma en su integridad con desestimación del presente recurso de apelación”.

Otro de los alegatos que se ofrecen en la apelación es que el recurso contencioso administrativo estaba indicado en el acto combatido, lo que propiamente su interposición. Sin embargo, para la Sala se trata de una simple indicación que como tal no puede vincular al Tribunal sentenciador que tiene plena jurisdicción para pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso. Admitir la tesis de la vinculación como sostiene la recurrente sería dejar en manos de la Administración la decisión de una cuestión sobre la que además de no tener competencia afecta a una temática de orden público procesal sobre la que el Tribunal se debe pronunciar y que no se le debe ni puede sustraer.

TERCERO: En cuanto a la adhesión a la apelación que plantea el Ayuntamiento de Barx su alegato tampoco puede prosperar. Como hemos visto la resolución recurrida inadmitía el recurso de reposición porque se trataba de un acto no recurrible. Esta causa de inadmisibilidad está contemplada en el art. 69. c) de la LJCA que se refiere a la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo cuando tuviera por objeto actos, disposiciones o actuaciones no susceptibles de impugnación. Estamos ante un acto no susceptible de impugnación por lo que la declaración de inadmisibilidad del recurso deviene correcta tal como se decidió en la instancia. Concuera esta declaración con la que se efectuó en la sentencia de la Sala ya mencionada n.º 1018/2018, de 21 de noviembre, que confirmó la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo de la sentencia apelada.

Ahora bien, lo que se discute es el pronunciamiento de no imposición de costas. En este sentido la sentencia de instancia lo justifica en que existen dudas de derecho porque la resolución recurrida en su pie de recurso le

concedía e informaba de la posibilidad de su interposición y tal error fue el que propició el recurso. Para la Sala es razonable el criterio sostenido en la instancia ya que el error en la indicación de recurso es el que ha justificado la interposición y de no haberse cometido no se hubiese presentado. Por estas razones se debe desestimar la adhesión.

En definitiva , ni el recurso ni la adhesión deben prosperar.

CUARTO: A la vista del *artículo 139.2 de la LJCA*, al desestimarse el recurso y la adhesión se imponen las costas procesales del recurso a la parte demandante en la cuantía máxima de 1.600 euros por todos los gastos procesales causados por todos los conceptos de acuerdo con el criterio del vencimiento objetivo, en provecho de los demandados por mitad y partes iguales. En cuanto a las costas de la adhesión se le imponen a la parte que la plantea en la cuantía máxima de 800 euros por todos los gastos procesales causados por todos los conceptos en provecho de las partes que se opusieron a la adhesión por mitad y por partes iguales.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación; en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española

F A L L A M O S

1º Desestimamos el recurso de apelación presentado la mercantil Collegia de Empresas S.L. contra la sentencia n.º 178/2021, de 11 de junio del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Valencia, en el procedimiento ordinario 539/2019. También desestimamos la adhesión a la apelación planteada por el Ayuntamiento de Barx contra la mencionada sentencia.

2º Confirmamos la sentencia apelada.

3º Imponemos el pago de las costas procesales causadas con arreglo al fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los *artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la*

Jurisdicción Contencioso-administrativa , recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrado de la administración de Justicia, certifico. En Valencia, a la fecha arriba indicada